

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2016-113¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte), representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2097-2018 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2721-2017 del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2014.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2721-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa total de 193.15 (ciento noventa y tres con quince centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	No haber presentado el Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017 (en adelante, el Plan de Inversiones 2013-2017), correspondiente al mes de mayo de 2014, de conformidad con el ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del Procedimiento.	0.77 UIT
2	Por no poner en operación comercial nueve (9) elementos previstos en el Plan de Inversiones de Transmisión para el año 2014, de conformidad con el numeral 4.4 del Procedimiento.	192.38 UIT
Multa Total		193.15 UIT



Cabe señalar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numeral 4.1 y 4.4 del Procedimiento², y son sancionables

¹ Expediente SIGED N° 201600071319.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN**, aprobado mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD

"4. TÍTULO CUARTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

4.1 No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.
(...).

4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD³ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE); y el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, aprobado por Resolución N° 168-2014-OS/CD⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 201600071319 del 18 de enero de 2018, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2721-2017, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2097-2018 de fecha 21 de agosto de 2018.
3. A través del escrito de registro N° 201600071319 presentado el 11 de setiembre de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2097-2018, solicitando se deje sin efecto la sanción que se le impuso en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre los elementos que debieron ser puestos en operación comercial

Se le inició un procedimiento administrativo sancionador por no haber puesto en operación comercial veintitrés (23) elementos en el plazo previsto en el Plan de Inversión 2013-2017; sin embargo, y conforme al Informe Final de Instrucción, se determinó que los elementos que debieron ejecutarse conforme al Plan de Inversión 2013-2017 eran sólo nueve (9), debido a que en el Plan de Inversiones 2017-2021 se



3 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION	E-TIPO 3
(...)				
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

4 ANEXO N° 20 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES, aprobado por Resolución N° 168-2014-OS/CD

"V. MULTA POR NO CUMPLIR CON PONER EN OPERACIÓN COMERCIAL ALGÚN ELEMENTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL PIT VIGENTE.

Por no cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto en el PIT vigente. Las sanciones se calcularán anualmente. Para ello, se tomará en cuenta la evaluación que efectuará Osinergmin de cada uno de los reportes mensuales, la información específica remitida por el Titular; así como las inspecciones in situ efectuadas por Osinergmin en el último año calendario transcurrido.

El monto de la multa anual expresada en UIT para cada empresa en el caso de incumplimientos se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$m_{noc} = \sum_{i=1}^n 0,0003 \text{ UIT} / S/. * f * CM_i \text{ S/}.$$

Dónde:

m_{noc} = Multa anual expresada en UIT.

f = Factor de atraso cuyo valor es:

Hasta 15 días: 0,0204

de 16 hasta 30 días: 0,0412

de 31 hasta 45 días: 0,0624

de 46 hasta más: 0,0840

respectivamente, en la puesta de operación comercial del elemento.

CM_i = Costo en S/. según modulo vigente del elemento en atraso.

n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero y 31 de diciembre)."

dispuso el retiro de “*ejecución obligatoria*” de catorce (14) elementos contenido en el Plan de Inversiones 2013-2017.

De estos nueve (9) elementos, se verifica que los elementos señalados en los ítems del 11 al 16 del Plan de Inversiones 2013-2017 pertenecen a la SET Pampa Pañala; y el elemento señalado en el ítem 2 se refiere a la Línea 60 kV Motupe – Pampa Pañala, Km 29.4, es decir Nueva Motupe (ya que La Viña- Motupe, SET antigua, es una línea pre existente que llega hasta Los Olmos y no hasta Pampa Pañala); sin embargo, Osinergmin, en su Informe Final de Instrucción N° 32-2017-DSE, se ha limitado a señalar que no tienen relación directa con los elementos de la Línea de Transmisión en 60 kV La Viña – Motupe.

Por lo que, se ha venido sosteniendo que para ejecutar la Línea de transmisión en 60 kV Motupe – Pampa Pañala, es necesario primero ejecutar la Línea de transmisión en 60 kV La Viña – Motupe (al ser fuente de energía que proviene de la SET Chiclayo Oeste – SECHO), conforme se puede visualizar del “*Diagrama Unifilar Línea 60 kV SET La Viña – Nueva Motupe – Pampa Pañala y Subestaciones Nueva Motupe y Pampa Pañala*”; por los que los elementos señalados en los ítems del 11 al 16 forman parte de la instalación SET Pampa Pañala.



b) Sobre la falta de motivación en la resolución materia de impugnación

Ni en la resolución materia de impugnación ni en la resolución de multa, Osinergmin ha cumplido con efectuar una debida motivación respecto de los argumentos y medios probatorios aportados. Al respecto, no se ha realizado ningún análisis ni absolución sobre el hecho que para la puesta en operación comercial de la Línea de Transmisión Nueva Motupe – Pampa Pañala y la SET Pampa Pañala debe previamente ponerse en operación a Línea de transmisión La Viña – Motupe, elemento que había sido programado para el año 2017 (según el Plan de Transmisión 2017-2021).

Si Osinergmin hubiera cumplido con su obligación de valorar la prueba consistente en el “*Diagrama Unifilar*” aportado, se verificaría que la línea materia de sanción (ítem 2) y los otros elementos de la SET Pampa Pañala (ítems del 11 al 16) provienen o tienen como fuente de energía la Línea de Transmisión La Viña – Motupe, ubicada antes de los elementos a poner en operación comercial; por lo que, si la fuente de energía no está ejecutada ni en operación resulta imposible técnicamente poner en operación la Línea 60 kV Motupe – Pampa Pañala y demás elementos.

En ese sentido, y conforme a lo indicado, se configura un vicio que acarrea la nulidad de las Resoluciones N° 2721-2017 y N° 2097-2018, de conformidad con el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la LPAG.

Asimismo, Osinergmin señala que los elementos materia de sanción (Línea 60 kV Motupe – Pampa Pañala, SET Pampa Pañala y Transformador SET Pomalca) fueron elementos cuya puesta en operación comercial fue postergada por Osinergmin para los años 2015 y 2016; sin embargo, de las pruebas aportadas se puede verificar que no es hasta julio de 2017 que se puso en operación comercial la Línea 60 kV Motupe – Pampa



RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

Pañala y la SET Pañala. Con dicho argumento, Osinergmin determinó que los mencionados elementos no fueron puestos en operación comercial dentro del plazo previsto en el Plan de Inversiones 2013-2017, declarando así infundado el recurso de reconsideración.

Por lo que, se ha incurrido en una indebida, insuficiente e inválida motivación, debido a que, si por un lado acepta o admite que estos elementos fueron retirados y programados en el Plan de Inversiones 2017-2021, ¿Cómo es que se concluye que no se pusieron en operación en el plazo previsto en el Plan de Inversiones 2013-2017?

Se debe reiterar que, inicialmente el plazo para poner en operación comercial fue en el año 2014 – según el Plan de Inversiones 2013-2017-; sin embargo, posteriormente los mencionados elementos fueron retirados de dicho plan, conforme se estableció en el Plan de Inversiones 2017-2021, que tiene como sustento el Informe Técnico N° 336-2016-GART. Por lo que, ya no corresponde que se exija el cumplimiento de la fecha de operación comercial señalada en el Plan de Inversiones 2013-2017, que es precisamente la falta o incumplimiento sancionado en el presente procedimiento sancionador.

c) Respecto a los eximentes de responsabilidad por infracciones

La potestad sancionadora de la Administración es el poder que le asiste a ésta para poder sancionar determinadas infracciones impuestas a los administrados; asimismo, con la modificación legal introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente a partir del 21 de diciembre del 2017, se incorpora los denominados “Eximentes de Responsabilidad por Infracciones”, que en concreto constituye el reconocimiento legal de una serie de circunstancias que habilitan la extinción de la responsabilidad del administrado por cualquier infracción en la que se hubiere incurrido.

En efecto, la suma de dichas condiciones habilita a eliminar la responsabilidad del agente al verificarse la existencia de una determinada circunstancia. Por lo que, el numeral 1) del artículo 236-A° de la LPAG, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo una serie de circunstancias que eximen la responsabilidad del administrado por la comisión de infracciones en caso se verifiquen.

Por lo tanto, y dado que en el presente caso constituye fuente de nuestra impugnación el hecho de que Osinergmin haya emitido la resolución que aprueba el Plan de Inversiones 2017-2021, mediante el cual se retiran ciertos elementos contemplados en el Plan de Inversiones 2013-2017 –y con él el plazo de su cumplimiento-, corresponde pertinente convocar, al amparo de la modificación normativa, la aplicación de eximente de responsabilidad por infracción, solicitando que se disponga la extinción de la responsabilidad administrativa imputada, y por consiguiente, dejan sin efecto la sanción aplicada.

4. A través del Memorandum N° DSE-592-2018, recibido el 17 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.



5. Previamente a la evaluación de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de apelación, este Tribunal considera necesario referirse a la caducidad del procedimiento. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁵.

Al respecto, con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la LPAG. Así, el citado Decreto Legislativo incorporó el artículo 237-A, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla⁶.

Del mismo modo, debe señalarse que para aquellos procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 1272, dicha norma estableció en su Quinta Disposición Transitoria Complementaria Final, el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia, es decir, desde el 22 de diciembre de 2016, para la aplicación del artículo 237-A de la LPAG⁷.

Sobre el particular, resulta de utilidad citar el criterio resolutivo adoptado en Sesión Plena del TASTEM realizada el 10 de julio de 2018, en la que se debatió respecto al cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, así como el plazo



⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

(...)"

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

para efectuar la notificación correspondiente, acordando por unanimidad el siguiente criterio resolutivo⁸:

“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o de doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”.

Debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LPAG⁹, toda notificación debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Dicha norma ha sido recogida por el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, actualmente vigente. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Sanción), resulta concordante con las normas citadas precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique¹⁰.

Teniendo en cuenta el marco normativo mencionado en los párrafos precedentes, así como el criterio resolutivo de Sala Plena del TASTEM citado, corresponde verificar si en el procedimiento materia de autos ha transcurrido el plazo de caducidad contemplado por el artículo 237-A de la LPAG, recientemente modificada por Decreto Legislativo N° 1452¹¹.



- ⁸ El documento que desarrolla el criterio señalado se encuentra disponible en el portal web de Osinergmin, en el siguiente enlace:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/STOR/TASTEM/Criterios-Precedentes/Criterio-Resolutivo-Tastem-10jul18.pdf
- ⁹ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1. *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*
(...)”
- ¹⁰ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 28.- Plazos
(...)
28.5. *Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.”*

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1452 Domingo 16 de setiembre de 2018**
MODIFICA LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1220-2016, de fecha 30 de junio de 2016¹², por lo que el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses se inicia en la fecha antes indicada. Sin embargo, atendiendo al plazo de un (1) año previsto para la aplicación del citado artículo 237-A de la LPAG, mediante la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1272, la caducidad opera recién a partir del vencimiento de dicho plazo, esto es a partir del 23 de diciembre de 2017, siendo que en dicho plazo debe incluirse el plazo de la notificación de la resolución correspondiente.

Al respecto, se desprende del expediente que, si bien se emitió la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2721-2017 con fecha 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se sancionó a la recurrente, es también cierto que dicho acto administrativo fue notificado recién con fecha 26 de diciembre de 2017. Ello, tal como se verifica en la Cédula de Notificación N° 189-2017-DSE, a fojas 402 del expediente, en el que se consigna expresamente como fecha de notificación el día 26 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo de un (1) año establecido en la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1272.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 3) del artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 3) del artículo 237-A de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento, debiendo disponerse el archivo del mismo.

6. Atendiendo a las consideraciones señaladas en el numeral 5), este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD¹³.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”
(el subrayado es nuestro).

¹² Notificada a la recurrente el 13 de julio de 2016, según consta en Folio 6 del Expediente.

¹³ **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD**

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 *El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:*

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2016-113 (Expediente SIGED N° 201600071319) y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)"